



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

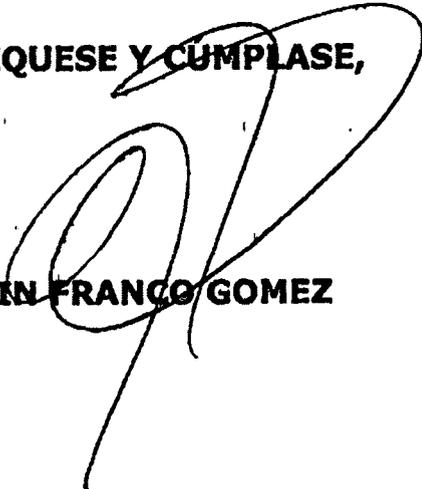
**Socorro S., diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2013-00120-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSÉ ANTONIO CALA ROJAS y YHOMAR CALA ROJAS, radicado 2013-00120-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso ejecutivo 2014-00118-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 10 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución de poder que hace SILVIA CATALINA SANTANA GARRIDO, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante de derecho de consultorio jurídico de La Universidad Libre seccional Socorro (S), TANIA LISET ARENAS PICO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.993.038. En los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2016-00115**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ORLANDO GRASS contra NORBERTO RUIZ ANGARITA, radicado 2016-00115, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2016-00281-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SERGIO ANTONIO PICO ACEVEDO, radicado 2016-00281-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso ejecutivo 2019-00272-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 10 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder presentada por el DR. MIGUEL ÁNGEL ROJAS NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.104.070.675 y T.P. 327.927, como apoderado judicial del demandante el señor ISNARDO OLARTE ÁLVAREZ, según lo establece el artículo 76 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2020-00126-00**

Con proveído del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO radicado 2020-00126-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en la obligación junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 22 de octubre de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HENRY SANTANA RAMIREZ radicado 2020-00126-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.852.351.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2021-00027-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO- CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra EDNA ROGIO PEÑUELA CORTES Y DANIEL YOEL MORALES OBREGÓN, rad. 2021-00027-00, en escrito que antecede el apoderado de la parte Ejecutante allega memorial junto con las constancias de envío y entrega de los avisos citatorios y notificados, remitidos a la dirección electrónica de la Ejecutada, para lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.,

De la revisión de las comunicaciones se encuentra que fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que las diligencias no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020.

El artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indica lo siguiente:

***"...Notificaciones personales...*** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las TICS en el procedimiento civil en atención a la situación de pandemia y es claro en afirmar que cuando exista conocimiento de los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), el envío de la comunicación y la notificación deberá realizarse en los términos contemplados en su artículo 8°. El mismo decreto indica que no es necesario el envío de previa citación (art. 291 C.G.P.), o aviso físico o virtual tal, por lo que la Activa debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos y no como lo hizo remitiendo las comunicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P, ya que en ningún caso está prevista la realización de una mixtura entre las dos disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, remitidos al aviso de notificación personal enviado a la demandada, a través de la empresa de correo postal se evidencia que la comunicación adolece de los siguientes defectos:

En el aviso notificadorio se advierte que:

- ✓ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin embargo, este procedimiento no se adecua a los lineamientos previstos por el legislador toda vez que la notificación se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 292 C.G.P, y no conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 como lo hace constar
- ✓ Así mismo, no se le informa a los ejecutados que cuentan con el término de diez días para contestar después de corrido el término de traslado.

Son los errores anteriormente indicados, los que dan lugar a confusión e interpretaciones equívocas por parte de la Demandada, quien debe enterarse de manera exacta y correcta del estrado judicial donde se adelanta la ejecución en su contra, los medios electrónicos precisos y el término legal con que cuenta para poder ejercer las defensas que considere pertinentes, tal como se indicó en el mandamiento de pago librado.

Siendo así la situación jurídico procesal, se deduce claramente que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el Decreto legislativo 806/2020, ya que el acto de notificación de la demanda es de los actos de comunicación procesal debe ser de la mayor efectividad y debe garantizar el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales en aras de preservar el debido proceso y pueda ejercer el derecho a la defensa, por lo que se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal que indica el apoderado judicial. En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte Ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta UNIVEERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO- CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra EDNA ROCIO PEÑUELA CORTES Y DANIEL YOEL MORENO OBREGÓN, radicado 2021-00027-00, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda

a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, atendiendo las disposiciones contempladas en el art.8° del Decreto 806/2020 como quiera que conocí la dirección electrónica de la pasiva o de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia de los defectos que se le indicaron en la parte considerativa.

Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia y si es del caso se impondrá condena en costas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso ejecutivo 2021-00082-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 10 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR. JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO. Identificado con la cedula de ciudadanía número 13.747.498 y T.P. 304.797, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura -  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00097-00**

Con proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINECOOP, en contra de VICTOR BADILLO ALVAREZ Y MARIBEL RUIZ MENESES radicado 2021-00097-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en la obligación junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado VICTOR BADILLO ALVAREZ en escrito remitido a este despacho manifiesta que se notifica por la figura jurídica de conducta concluyente, quien contesto sin proponer excepciones, razón por la cual se tendrá notificado, por otra parte la ejecutada MARIBEL MENESES RUIZ fue notificada el día 16 de febrero de 2022 vía correo electrónico como lo establece el decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a VICOR BADILLO ALVAREZ, del mandamiento de pago dictado el diecinueve (19) de mayo de 2021, como también contestada la demanda dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta FINECOOP, radicado 2021-00097-00

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VICTOR BADILLO ALVAREZ y MARIBEL MENESES RUIZ radicado 2021-00097-00,

por las sumas indicadas en auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

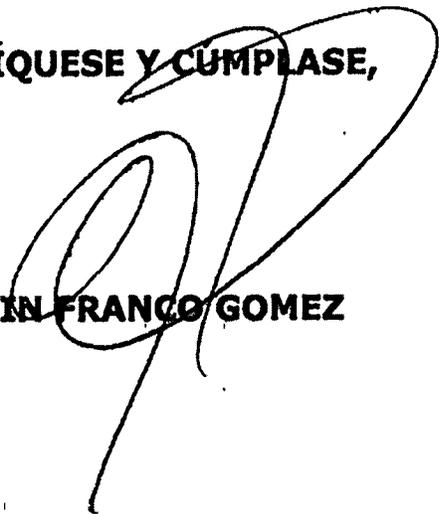
**QUINTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$620.702.00).

**SEXTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Proceso ejecutivo No. 2021-00226.

Al Despacho del señor juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 10 de marzo del 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.

Socorro diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la presente terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 4.- ACEPTAR a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión,
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**